



Corresponde Expediente N° 4-062.0-2024  
Municipalidad de Laprida - Ejercicio 2024

LA PLATA, 18 de Diciembre de 2025.

**VISTO** en el Acuerdo de la fecha el Expediente N° **4-062.0-2024:**  
**MUNICIPALIDAD DE LAPRIDA**, estudio de la Rendición de Cuentas del **Ejercicio 2024** del cual

**RESULTA:**

I.- Que la administración municipal estuvo a cargo del Intendente, Alfredo Rubén FISHER desde el 01/01/2024 hasta el 31/12/2024. Presidió el Honorable Concejo Deliberante. Hugo Marcelo DASCÓN desde el 01/01/2024 hasta el 31/12/2024

II.- Que el Señor Vocal a cargo de la Vocalía Municipalidades "B", a través de las Resoluciones de fecha 23/10/2023 designó el estudio de la presente Rendición de Cuentas al Auditor de la Delegación Zonal, Cr. Daniel Alberto SELVAGGIO y a la Relatora, Cra. María del Pilar ZAPATEL.

III.- Que durante el ejercicio rigieron las disposiciones financieras básicas agregadas en el Sistema Sigma, así como la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, el Reglamento de Contabilidad y Disposición de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los municipios en el marco del Decreto N° 2980/2000, las Resoluciones de este Honorable Tribunal de Cuentas, Doctrina y Jurisprudencia.

IV.- Que los recursos fueron estimados en \$ 12.555.938.040,18 (cálculo original \$ 7.662.762.674,00 y ampliaciones \$ 4.893.175.366,18).

V.- Que la recaudación produjo \$ 13.696.162.492,86 en los rubros de cálculo (fondos de libre disponibilidad \$ 12.145.276.949,80, con afectación de origen municipal \$ 250.120.708,07, con afectación de origen provincial \$ 1.288.909.355,45 y con

afectación de origen nacional \$ 11.855.479,54). Independientemente de los rubros de cálculo, la Municipalidad recibió \$ 1.214.150.262,49 para cuentas de terceros. Total de ingresos, \$ 14.910.312.755,35.

VI.- Que del ejercicio anterior se transfirieron saldos por valor de \$ 373.938.163,73 con los cuales la renta disponible ascendió a \$ 15.284.250.919,08 en el ejercicio 2024. Los saldos contenían \$ 121.459.074,68 de fondos de libre disponibilidad, \$ 11.138.240,68 con afectación de origen municipal, \$ 125.476.868,42 con afectación de origen provincial y \$ 115.863.979,95 de cuentas de terceros.

VII.- Que los gastos fueron fijados en \$ 12.555.938.040,18 a través de un presupuesto original de \$ 7.662.762.674,00 y crédito suplementario de \$ 4.893.175.366,18.

VIII.- Que la Municipalidad gastó \$ 11.245.092.362,34 con imputación al presupuesto. Este total se compone de pagos con estas fuentes de financiamiento: de libre disponibilidad \$ 9.367.069.034,98, con afectación de origen municipal \$ 272.797.994,51, con afectación de origen provincial \$ 1.235.429.255,47, con afectación de origen nacional \$ 39.173.091,99 y deudas por \$ 330.622.985,39. Fuera de Presupuesto realizó pagos con cargo a cuentas especiales por la suma de \$ 749.066.110,91. Total de gastos \$ 11.994.158.473,25.

IX.- Que durante el ejercicio practicaron transferencias de fondos por la suma de \$ 326.408.561,27.

X.- Que el movimiento de fondos cerró con saldo de \$ 3.620.715.431,22 al finalizar el ejercicio, así conformado: \$ 2.776.066.681,31 de libre disponibilidad, \$ 18.772.211,25 con afectación de origen municipal, \$ 244.928.407,13 con afectación de origen provincial y \$ 580.948.131,53 en cuentas de terceros. La Municipalidad demostró la real existencia de los mismos en caja y cuentas bancarias.



Corresponde Expediente N° 4-062.0-2024  
Municipalidad de Laprida - Ejercicio 2024

XI.- Que la Deuda Consolidada al cierre del ejercicio era de \$ 1.818.982.965,01 y la Deuda Flotante ascendió a \$ 339.375.992,83 (\$ 273.791.322,12 de libre disponibilidad y \$ 65.584.670,71 con afectación).

XII.- Que la Cuenta de Ahorro, Inversión y Financiamiento refleja un Ahorro Corriente de \$ 2.883.850.005,00 y un Resultado Financiero de \$ 2.476.659.776,62 (artículo 43 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales en el marco del Decreto N° 2980/2000). Que las Fuentes Financieras ascendieron a \$ 536.217.908,10 y las Aplicaciones Financieras a \$ 3.012.877.684,72. Que el Resultado Ejecutado (artículo 44 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales en el marco del Decreto N° 2980/2000) al cierre del ejercicio ascendió a \$ 2.671.421.247,82. El Resultado determinado conforme al artículo 26 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales en el marco del Decreto N° 2980/2000 fue de \$ 2.436.690.688,48.

XIII.- Que la situación patrimonial de la Comuna al cierre del ejercicio se reflejaba en las siguientes cifras de su Balance General: Activo Corriente \$ 4.383.471.732,13, Activo No Corriente \$ 1.076.671.646,83, Pasivo Corriente \$ 935.744.124,36 y Pasivo No Corriente \$ 1.803.562.965,01. Saldos: Patrimonio \$ 2.720.836.289,59, (Capital Fiscal \$ 10.443.474,20, Resultado de Ejercicios Anteriores \$ 968.964.152,15, Resultado del Ejercicio \$ 2.223.389.356,01 y Resultado afectado a construcción de bienes de dominio público \$ (-) 481.960.692,77).

XIV.- Que el Honorable Concejo Deliberante en la sesión celebrada el día 28/05/2025, y mediante la Resolución N° 8 aprobó la Rendición de Cuentas del ejercicio bajo estudio.

XV.- Que el Estudio de la Cuenta fue realizado teniendo en cuenta la normativa indicada en el Resultado III, y aplicando técnicas de auditoría propias de una Auditoría de Cumplimiento asociada a una Auditoría Financiera, comprendiendo la planificación de la misma, y el relevamiento del sistema de control interno, las cuales

incluyen la revisión selectiva del universo auditado, con evidencias que se indican y sustentan la opinión del informe.-

XVI.- Que el Relator, Cr. Daniel Alberto SELVAGGIO, de la Delegación Zona XIII – Azul produjo Informe de Auditoría a fs. 8/46 vta e Informe Complementario a fs. 48/53 vta (Ley N° 10869 y sus modificatorias, artículo 24 inciso 2)).

XVII.- Que la Relatora Cra. María del Pilar ZAPATEL, estudió la presente Rendición de Cuentas y produjo informe a fs. 55/67 vta, formulando observaciones por:

## II- OBSERVACIONES

- 1) Incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias
- 2) Contabilidad
- 3) Desequilibrio Financiero Positivo
- 4) Egresos de Fondos

## III - PROPUESTAS DE MEJORAS

XVIII.- Que a los efectos de los artículos 12, 27, 28 y 29 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias se corrieron trasladados a los siguientes funcionarios, con apoyo en la normativa que en cada caso se indica, en función del cargo desempeñado: Intendente Municipal Alfredo Rubén FISHER (artículo 1, 107, 108 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 1 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto N° 2980/2000), Secretario de Economía y Finanzas Sergio Miguel FERRARO (artículo 178 inciso 1) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires), Contador Municipal, Responsable del Sistema de Contabilidad, Presupuesto y Administración de Bienes Físicos Ricardo Oscar MAITINI (artículos 186 y 187 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 8 y 9 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 30, 32, 38, 39 y 135 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del



Corresponde Expediente N° 4-062.0-2024  
Municipalidad de Laprida - Ejercicio 2024

Decreto N° 2980/2000), Contadora Municipal María Pía BELTRÁN (artículos 186 y 187 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 8 y 9 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 32 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto N° 2980/2000), Jefe de Compras y Responsable del Sistema de Contrataciones Bonifacio Manuel MOLINA (artículos 198 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 31 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 102 y 103 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto N° 2980/2000), Secretario de Gobierno Fernando Agustín VECINI (artículo 178 inciso 1) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires), Secretario de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos Juan Andrés ERROBIDART (artículo 178 inciso 1) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires), los cuales fueron notificados través del Sistema HOLOS, y a la Municipalidad de Laprida, recibiéndose las respuestas y los aportes documentales que se agregan en la unidad documental SIGMA.

XIX.- Que la Relatora Cra. María del Pilar ZAPATEL informó definitivamente a fs. 72/87 vta., expidiéndose sobre las siguientes cuestiones:

## II- OBSERVACIONES

- 1) Incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias
- 2) Contabilidad
- 3) Desequilibrio Financiero Positivo
- 4) Egresos de Fondos

## III - PROPUESTAS DE MEJORAS

XX.- Que a fs. 90, se dictaron autos para resolver (Ley N° 10869 y sus modificatorias, artículo 30), con el Señor Vocal Cr. Daniel Carlos Chillo en primer término, quien dijo:

**CONSIDERANDO:**

**VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE**

-I-

### APROBACIÓN DE LAS CUENTAS RENDIDAS

PRIMERO: Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de la Ley N° 10869 “el Tribunal es la única autoridad que puede aprobar o desaprobar definitivamente las cuentas rendidas por los obligados previstos en el artículo 5° de la presente ley”

SEGUNDO: Que conforme al alcance del control resultante de aplicar las técnicas consignadas en el Resultando XV, el Informe de la División Relatora citado en el Resultando XIX, confirma que la Rendición de la Cuenta presentada por los responsables ha quedado integrada y ajustada a las prescripciones legales y presupuestarias vigentes y que los Estados Contables, reflejan razonablemente en todos sus aspectos significativos, la situación Patrimonial, Financiera y Presupuestaria, por lo cual, habiéndose subsanado las observaciones realizadas, a saber: II - OBSERVACIONES: 1) INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS [1.3) Autorización Honorable Concejo Deliberante] y 4) EGRESOS DE FONDOS [4.1) Finalidad Pública del Gasto - Multas] corresponde aprobar las cuentas rendidas en los términos del artículo 15 de la Ley N° 10869.

-II-

### OBSERVACIONES GENERALES

TERCERO: Que, sin perjuicio de la aprobación de las cuentas rendidas decidida en el título anterior, existen observaciones realizadas en el informe que corresponde analizar teniendo en consideración los descargos y respuestas brindadas por las autoridades del Municipio.

CUARTO: Que al informar definitivamente, la División Relatora confirmó las observaciones consignadas a continuación, criterio que comparto, entendiendo que en razón de los argumentos vertidos y/o la documental aportada por los alcanzados, las mismas deben



constar en la sentencia sin otros alcances: 1) INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS [1.2) Incumplimiento al circuito de compras] y 3) DESEQUILIBRIO FINANCIERO POSITIVO.

QUINTO: Que habiéndose observado los incumplimientos de las disposiciones legales y reglamentarias a que hace referencia el Apartado 1) del Resultando XIX, se analiza a continuación los temas que merecieran reparo, permitiendo arribar a las conclusiones que se exponen seguidamente:

a) Implementación de Sistemas R.A.F.A.M. (punto 1.1) del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

Que la Delegación actuante señaló, en su Informe Preliminar, que al cierre del ejercicio en estudio, las autoridades comunales no habían implementado los Sistemas de Crédito Público, de Inversión Pública y de Ingresos Públicos; respecto de este último término, señaló que se ha implementado en forma parcial, restando aún la puesta en funcionamiento para las tasas que requieren emisión por parte de la Comuna, sin haber informado los plazos y/o cronograma de finalización de la instalación de dicho sistema.

Que la Relatoría formuló concreta observación por incumplimiento de lo dispuesto por los artículos arriba mencionados y los artículos 5 y 6 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto N° 2980/2000 y punto 4 de los "Criterios Prácticos de Aplicación al R.A.F.A.M" aprobados por la Resolución N° 635/08 de este Honorable Tribunal de Cuentas, con las consecuencias previstas en los artículos 241/244 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias. Se dejó constancia que idéntica observación se formuló en los ejercicios anteriores.

Que corrió traslado, con sustento en el marco normativo indicado en el Resultando XVIII del presente Fallo al Intendente Alfredo Rubén FISHER, quien en respuesta al traslado conferido vierte similares consideraciones a las consignadas en el ejercicio anterior; en cuanto a que se ha solicitado recurrentemente a las Autoridades del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, la asistencia técnica para la implementación y puesta en marcha de los Subsistemas R.A.F.A.M., de Ingresos Públicos, Crédito Público e Inversión Pública, no obteniendo respuesta alguna. Señala además, que es voluntad de la administración, cumplimentar lo dispuesto en el Decreto N° 2980/2000, pero en estos

momentos no cuentan con las herramientas tecnológicas suficientes para implementarlos por sí mismo, dependiendo de la asistencia del Ministerio.

Finaliza enfatizando, en cuanto a los sistema de Crédito Público e Inversión Pública, la imposibilidad práctica de cumplimentar estos sistemas y relacionarlos con los sistemas presupuestario y contable; la implementación de estos dos sistemas con un funcionamiento correcto e interrelacionados es de cumplimiento imposible, debido a las dificultades operativas y técnicas de los sistemas mencionados y también conocen fehacientemente que estos módulos no se utilizan en ninguno de los municipios bonaerenses.

Que no obstante las consideraciones vertidas, la División Relatora confirma la presente observación, atento a que al cierre del ejercicio bajo estudio no han sido implementados los sistemas detallados *supra*.

b) Ordenanza N° 2739/2024 (punto 1.4) del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

Que en oportunidad de la verificación del Boletín Oficial, la Delegación Zonal constató la Comunicación N° 34 del HCD de fecha 25/09/2024, cuyo artículo 1 disponía “Solicítese al departamento ejecutivo realice la apertura de datos referida a vehículos municipales según lo establece el artículo 14 de la ordenanza 50/75 en su texto actualizado.”

Mientras que el artículo 14 de la mencionada norma (modificada por la Ordenanza N° 2739/2024) establecía “El Departamento Ejecutivo deberá poner a disposición de los ciudadanos, a través de la página municipal y en un formato accesible, la siguiente información sobre la flota de vehículos y maquinarias municipales: a) Padrón vehicular municipal y b) Resumen del legajo individual de cada vehículo. El Departamento Ejecutivo dispondrá de un plazo de 90 días para realizar la apertura de la información de los puntos a y b”.

Señaló que oportunamente, los funcionarios, le aportaron listado denominado “Padrón Vehicular Municipal 2024”, no obstante ello, no pudo constatar en la página municipal la información referida al Padrón Vehicular Municipal, ni el Resumen del legajo individual de cada vehículo; por lo expuesto, la Relatoría formuló concreta observación por incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ordenanza N° 50/75, modificada por la Ordenanza N° 2739/2024, con las consecuencias previstas en los artículos 241/244 de la



Corresponde Expediente N° 4-062.0-2024  
Municipalidad de Laprida - Ejercicio 2024

Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias.

Corrió traslado de la cuestión, con sustento en el marco normativo indicado en el Resultando XVIII del presente Fallo a los siguientes funcionarios: Intendente, Alfredo Rubén FISHER y Contador y Responsable del Sistema de Administración de Bienes Físicos. Ricardo Oscar MAITINI, quienes en la respuesta al traslado conferido indican que todo se encuentra a disposición, en la página web del Municipio (<https://www.laprida.gov.ar>), el cumplimiento de la Ordenanza N° 2739/2024.

Si bien se pudo constatar la publicación en la página web del Municipio del "Padrón Vehicular Municipal 2024", no consta en la misma la información referida al Resumen del legajo individual de cada vehículo, tal cual lo dispone el inciso b) del artículo 14 de la Ordenanza N° 50/75, modificada por la Ordenanza N° 2739/24, en consecuencia, se confirma la observación formulada.

Que los incumplimientos de las formalidades legales y reglamentarias referidos en los incisos a) y b) -de los cuales uno ya ha sido motivo de reparo en el ejercicio precedente, según particularmente corresponda-, tienen sanción derivada del artículo 16 de la Ley Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas, a los alcanzados citados supra, cuya graduación de la pena se efectuará de manera global en el Considerando Octavo del presente Fallo.

**SEXTO:** Que las observaciones incluidas en el Apartado 2) del Resultando XIX están sustentadas en la detección de deficiencias de naturaleza técnico contables. Analizaré a continuación las cuestiones objeto de reparo.

a) Inconsistencia entre Estados Contables (punto 2.1) del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

Que la Delegación actuante informó, que de la verificación y comparación efectuada sobre el listado "Resumen de inventario por Cuenta Contable" (módulo Bienes Físicos) emitido desde el inicio de la implementación del sistema R.A.F.A.M. hasta el 31/12/2024, y el Balance General, se arribó a las siguientes diferencias en el valor de los bienes de uso y de las amortizaciones acumuladas:

DESCRIPCION	Según Balance General		Según Resumen de Inventario por Cuenta Contable		Diferencia	Diferencia
	31/12/2024		R.I.C.C 31/12/2024			
	Saldo	Amort. Acum.	Saldo	Amort. Acum.	Saldos	Amort. Acum.
Edificios e instalaciones	372.081.469,68	8.476.610,57	372.071.821,68	7.880.932,81	9.648,00	595.677,76
Maquinaria y equipo de producción	29.828.241,63	8.706.671,79	29.828.241,63	8.709.577,59	-	(-) 2.905,80
Equipo de transporte, tracción y elevación	265.878.247,22	61.006.636,96	265.878.247,22	61.143.961,58	-	(-) 137.324,62
Equipo sanitario y de laboratorio	18.336.877,35	10.495.405,53	18.336.877,35	8.811.304,73	-	1.684.100,80
Equipo de comunicación y señalamiento	8.593.505,38	4.684.538,27	8.593.505,38	4.735.934,62	-	(-) 51.396,35
Equipo educacional y recreativo	11.599.934,47	4.086.438,46	11.598.534,47	4.193.755,66	1.400,00	(-) 107.317,20
Equipos para computación	27.155.532,31	15.938.861,69	27.155.532,31	16.086.327,60	-	(-) 147.465,91
Equipos de oficina y muebles	29.429.783,64	8.101.520,91	29.429.097,83	8.192.960,44	685,81	(-) 91.439,53
Equipos varios	25.682.478,01	7.883.366,03	25.682.478,01	7.885.230,55	-	(-) 1.864,52
Equipo de seguridad	15.908.439,68	9.066.110,45	15.908.439,68	9.096.537,13	-	(-) 30.426,68
Construcciones en Proceso en Bs de Dom. Privado	336.877.896,34	-	-	-	336.877.896,34	-
Construcciones en Proceso en Bs de Dom. Público	56.894.587,30	-	-	-	56.894.587,30	-
Otros bienes de uso	32.818,85	20.845,85	32.818,85	18.456,40	-	2.389,45
Derechos de propiedad intelectual	15.326,30	15.326,26	15.326,30	22.459,57	-	(-) 7.133,31



Que las autoridades municipales debían remitir las registraciones contables con la correspondiente documentación de respaldo que permitieran identificar la diferencia señalada o en su caso, confeccionar los ajustes indispensables para la adecuación de los saldos citados, como así también aportar el Registro de Bienes Públicos y de corresponder la correcta depuración del activo.

Que la División Relatora formuló concreta observación por incumplimiento de lo establecido por los artículos 187 inciso 1) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 9 inciso b) del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 32, 35, 36, 129, 130, 131, 132, 134 y 135 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto N° 2980/2000, con las consecuencias previstas en los artículos 241/244 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias.

Que corrió traslado de la cuestión, con sustento en el marco normativo indicado en el Resultando XVIII de la presente Resolución, al Contador y Responsable de los Sistemas de Contabilidad y Administración de Bienes Físicos, Ricardo Oscar MAITINI, quien en respuesta al traslado conferido adjunta los asientos manuales N° 39860 y 39866, ambos de fecha 23/09/2025, mediante los cuales ajusta los Bienes de Uso y las Amortizaciones Acumuladas, respectivamente. Señala además, que el ajuste en las partidas de bienes de uso, es producto de no haber contabilizado bajas de bienes en los ejercicios 2023 y 2024 y, respecto del ajuste en las partidas de amortizaciones acumuladas, informa no es el solicitado por este Organismo, ya que las diferencias observadas, surgen de comparar un listado originado en el módulo de Bienes Físicos, que no posee la información completa sobre estos rubros (amortizaciones acumuladas).

Continúa manifestando, que los listados que se emiten por el Sistema de Bienes Físicos de R.A.F.A.M. no funcionan de manera correcta, como así tampoco, algunos procesos del citado sistema. Que, el listado emitido por el Sistema de Bienes Físicos, muestra el resumen de los ejercicios que tienen movimientos en la cuenta contable, pero cuando una partida de bienes de uso no tiene movimientos en el ejercicio, la amortización corresponde hacerla y no está reflejada en ese informe.

Informa, que a los efectos de realizar una comparación con lo expuesto en el Balance General emitido por el Sistema de Contabilidad, se debe considerar la opción

Inventario por Imputación (Sintético), emitido a través del Sistema de Bienes Físicos, que es el único informe que "lista" todos los valores de incorporación al patrimonio y amortización acumulada de manera correcta. A los efectos de facilitar la tarea de análisis, remite el Balance General al 31/12/2024, el Listado registro de bienes de dominio público y el Listado de Inventario de Bienes Físicos por Imputación – Sintético.

Que la Relatoría al informar conclusivamente señala que procedió a corroborar el Inventario de Bienes Físicos por Imputación Sintético, remitido en esta instancia, donde se constata que los saldos allí expuestos, respecto al saldo de los Bienes y las Amortizaciones Acumuladas, son coincidentes con los Saldos del Balance General 2024. Consigna que si bien se debe considerar la Consulta por Inventario – Opción Inventario por Imputación (Sintético), emitido a través del Sistema de Bienes Físicos, donde según los dichos del funcionario es el único que lista los valores de incorporación al patrimonio y amortización acumulada de manera correcta, los funcionarios deberán realizar las acciones tendientes a corregir el erróneo funcionamiento del Sistema de Bienes Físicos, para permitir dilucidar las inconsistencias detectadas, y llegar a que los valores señalados en el estado mencionado se correspondan con el Inventario de Bienes Físicos por imputación y la Amortización de Bienes Físicos por cuenta contable, todos emitidos por el Módulo de Bienes Físicos emitidos por el Sistema R.A.F.A.M. Observación confirmada, criterio que comparto, se hará constar.

Finalmente, y ante lo dicho por el Contador, considera pertinente que la Delegación Zonal, intervenga a los efectos de verificar los estados señalados, y poder subsanar las diferencias detectadas. Criterio que comparto y así se hará.

b) Tratamiento presupuestario de Deuda Flotante y fondos al cierre del ejercicio anterior (punto 2.2) del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

Que las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto N° 2980/2000, en su artículo 16 norman la obligación de incorporar los fondos existentes al cierre del ejercicio anterior, como una fuente financiera. Este procedimiento permite discontinuar con el análisis del artículo 174 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, dado que como aquí se incorporan los fondos existentes al cierre del ejercicio anterior en el Cálculo de Recursos, en la ejecución del Presupuesto de Gastos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 de las



Disposiciones citadas, se incorporará la totalidad de la deuda flotante como una aplicación financiera, siendo estimada en el proyecto de presupuesto y ajustada al inicio del ejercicio, con los montos que resulten al cierre del ejercicio anterior, de deuda flotante y de fondos en Caja y Bancos.

Que por lo consignado en los párrafos anteriores y en base a lo dispuesto en los puntos 26 y 27 de los "Criterios Prácticos de Aplicación de R.A.F.A.M." aprobados por la Resolución N° 635/2008 dictada por este Honorable Tribunal de Cuentas, al momento de la formulación del Presupuesto, en el proyecto de Ordenanza deberán considerarse los fondos que se estiman existirán en las disponibilidades presupuestarias, y se definirán como fuente financiera del próximo Presupuesto.

Que de acuerdo a la formulación del Presupuesto 2024, el Municipio estimó en el rubro "35.1.01.00 - De Caja y Bancos de Libre Disponibilidad para el pago de la deuda flotante" la suma de \$ 100.000.000,00, no efectuándose modificaciones presupuestarias, determinando un recurso vigente de \$ 100.000.000,00, resultando incorrecto toda vez que la Comuna al 31/12/2024 contaba con fondos de libre disponibilidad por la suma de \$ 121.459.074,68.

Que por su parte, el Departamento Ejecutivo procedió a incrementar los rubros "35.1.02.00. De Caja y Bancos – afectadas de origen municipal" y "35.1.03.00. De Caja y Bancos – afectadas de origen provincial" por un total de \$ 136.615.109,10, resultando un recurso vigente al 31/12/2024 por el mismo importe, cifra que se correspondía con los fondos afectados existentes al cierre del ejercicio anterior.

Que en relación a la deuda flotante el Municipio procedió a presupuestar en tal concepto la suma de \$ 100.000.000,00 "Deuda Flotante - Aplicaciones Financieras 2321000 (Deuda Flotante de Libre Disponibilidad - fuente de financiamiento 110 - partida 7.1.0.0)".

Que por Decreto N° 1819/2024 se ajustó el importe de la partida 7.1.2.0 - Amortización de la deuda interna a corto plazo, en la suma de \$ 84.617.182,08; en virtud de lo detallado, resultó que se efectuó un ajuste en defecto de la partida de deuda flotante respecto del monto real al cierre del ejercicio 2023, observándose, concretamente, que no se adecuó el saldo al valor real de la deuda flotante determinada en el ejercicio anterior que ascendía a \$ 193.370.189,52.

Que por todo lo expuesto, se formuló concreta observación por incumplimiento de la normativa expuesta precedentemente, en concordancia con los artículos 187 de la Ley

Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 9 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 8 y 32 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios, aprobadas por Decreto N° 2980/2000, con las consecuencias previstas en los artículos 241 a 244 del plexo legal referido en primer término y 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias.

Que corrió traslado, con sustento en el marco normativo indicado en el Resultando XVIII del presente Fallo a los siguientes funcionarios: Secretario de Economía y Finanzas, Sergio Miguel FERRARO y Contador y Responsable del Sistema de Presupuesto, Ricardo Oscar MAITINI, quienes en respuesta al traslado conferido manifiestan que la partida Deuda Flotante 7.1.2.0. Amortización de Deuda Interna a Corto Plazo, fue ajustada mediante el Decreto N° 1819/2024, por el monto efectivamente pagado durante el ejercicio 2024.

Que no obstante las explicaciones ofrecidas, la División Relatora al informar conclusivamente confirma el reparo formulado, por cuanto el tratamiento que se le debió haber otorgado tanto a los fondos existentes al cierre del ejercicio anterior como a la Deuda Flotante, fue descrito por ella, ut supra. Criterio que comproto, entendiendo que el mismo debe ser sancionado en los términos del artículo 16 de la Ley Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas, alcanzando a los funcionarios citados supra, cuya graduación de la pena se efectuará de manera global en el Considerando Octavo del presente Fallo.

c) Desafectación de Fondo Fiduciario Público para la mejora del Hábitat (punto 2.3) del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

Que el Departamento Ejecutivo, a través del Decreto N° 1821 de fecha 30/12/2024 dispuso la desafectación de los recursos ordinarios con afectación del ejercicio 2024, entre ellos, del “Fondo Fiduciario Público para la mejora del Hábitat” (Rubro 17.5.01.54).

El mencionado acto administrativo mencionaba en sus “Vistos”: “Que durante el ejercicio 2024 se percibieron recursos afectados que habían sido ejecutados con recursos ordinarios de libre disponibilidad, en ejercicios anteriores” y “Que oportunamente fue necesario auxiliar con recursos ordinarios, a estos programas afectados con los decretos 1382/2020, 1850/2021, 1914/2022 y 1745/2023, por lo tanto es procedente desafectar esos recursos ingresados en el ejercicio 2024”.



Que del análisis de dichos Decretos no surge auxilio alguno en ejercicios anteriores al Rubro 17.5.01.54 “Fondo Fiduciario Público para la Mejora del Hábitat”, en consecuencia, la Relatoría formuló concreta observación por incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 60 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 27 y 77 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto N° 2980/2000, con las consecuencias previstas en los artículos 241/244 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias.

Que corrió traslado, con sustento en el marco normativo indicado en el Resultando XVIII del presente Fallo a los siguientes funcionarios: Intendente. Alfredo Rubén FISHER; Secretario de Economía y Finanzas. Sergio Miguel FERRARO y Contador y Responsable del Sistema de Presupuesto. Ricardo Oscar MAITINI, quienes en la respuesta al traslado conferido explican que el ingreso por el Fondo Fiduciario para la mejora del Hábitat, fue percibido el 19/01/2024 (adjuntan detalle de ingreso presupuestario) correspondía a un convenio firmado y ejecutado en el ejercicio 2023 y al no haber ingresado al cierre del ejercicio 2023, el recurso no estaba en los saldos finales, pero los gastos y el convenio fueron ejecutados en ese ejercicio.

Que no obstante la respuesta ofrecida por los funcionarios, la División Relatora confirma la observación por lo actuado en el ejercicio en el estudio. Se hará constar.

No obstante, la Delegación actuante deberá verificar el efectivo uso de dichos fondos. Así debe hacerse.

**SÉPTIMO:** Que el Resultando XIX, Apartado 4) incluye aquellas objeciones oportunamente trasladadas por la Relatoría, practicadas sobre diversos egresos de fondos.

Que, una vez realizado el análisis de la documentación acompañada y las respuestas ofrecidas por las autoridades comunales, la División Relatora canceló parcialmente sus reparos, situación de la que ya se diera cuenta en el Considerando Cuarto del presente fallo a excepción del que se detalla a continuación:

Gastos y costas judiciales - Autos caratulados “AGUIRRE MYRIAM ELIZABETH C/ MUNICIPALIDAD DE LAPRIDA S/ DILIGENCIA PRELIMINAR - OTROS JUICIOS”.

Expediente N° 16431 (punto 4.2) del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

Que la Delegación zonal señaló en el informe Preliminar, que ha verificado las actuaciones del título, informando las cuestiones que se transcriben seguidamente:

El Juez de Primera Instancia en sentencia de fecha 26/11/2021 RESOLVIÓ “..1.- Hacer lugar a la demanda instaurada por la Sra. Aguirre Myriam Elisabeth, disponiendo la nulidad del Decreto N° 945, condenando a la Municipalidad de Laprida a que retrotraiga los efectos del mismo al estado anterior a su dictado y por tanto dejar sin efecto la prescripción administrativa que establecía. 2. Imponer las costas a la Municipalidad de Laprida por haber resultado vencida en autos (art. 51 del CPCA). 3. ... regúlense los honorarios del Dr. Jorge Eduardo Moroni ... equivalente a la cantidad de 26,823 jus y al Dr. Juan Pablo Moccero ... equivalente a la cantidad de 134,117 jus .- ...Que para dicha regulación se tuvo presente un 18% de la valuación fiscal de fs. 122, firme y consentida por las partes, con más el adicional indicado en el art. 27 inc "a" de ley 14.967 y la calidad de patrocinantes que ostentaban los abogados de la parte...”.

La parte actora y la demandada interpusieron recurso de apelación contra dicha sentencia.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata en sentencia de fecha 12/09/2023 RESOLVIÓ: 1. Rechazar el recurso de apelación incoado por la accionada e imponer las costas de alzada a su parte, habida cuenta su calidad de vencida (arg. art. 51 inc. 1° del C.C.A). 2. Acoger la apelación esgrimida por los letrados Moroni y Moccero y, consecuentemente, revocar el auto regulatorio recurrido con el alcance expresado en la segunda cuestión sometida a examen del Tribunal. 3. Diferir la regulación de honorarios por los trabajos de segunda instancia para su oportunidad.

La sentencia en sus considerandos, entre otras cuestiones, refiere: “..1.- Se observa, ante todo, que, entre los postulados que sustentan el temperamento del *a quo* en relación a la invalidación del Decreto Municipal N° 945/12, se encuentra aquél que afirma la existencia de un “vicio en el procedimiento” previo a la emisión del mentado acto, determinado por la omisión, por parte de la Autoridad, de anoticiar a los interesados del bien que pretendía usucapir respecto del trámite iniciado a tal fin para que pudieran intervenir en defensa de sus derechos. Tal afirmación del magistrado de grado, dotada –en el esquema lógico que sigue su sentencia- de entidad suficiente como para justificar por sí sola el pronunciamiento



anulatorio materia de agravio, queda incólume frente a la embestida que en su contra ensaya la Comuna apelante, pues ésta, en su discurrir, se desentiende por completo de las premisas que apuntalan tal conclusión del magistrado. El Municipio incurre en un déficit argumentativo similar al advertido por esta alzada en el precedente C-10554-AZ1 "Dimeo, María Rosa y ots. c. Municipalidad de Laprida s. Pretensión Anulatoria" (sent. del 27/04/2021), el que, en lo que aquí interesa, y más allá de sus particularidades, guarda sustanciales puntos de contacto con la presente causa. Nótese que ya la afirmación -sin más- de que "*la prescripción no requiere ni supone consentimiento alguno del propietario*" luce disociada de los concretos términos del fallo, pues si bien es cierto que el *a quo* condicionó la validez de la presente declaración de prescripción adquisitiva efectuada en el marco de la Ley 24.320 a la previa adopción de medidas conducentes a posibilitar la intervención de los interesados del inmueble a usucapir en el pertinente trámite, también dejó en claro que, en tal inteligencia, ello respondería exclusivamente a la necesidad de garantizar a los referidos particulares el ejercicio de su derecho constitucional de defensa y la plena operatividad de la garantía del debido proceso adjetivo, sin que haya insinuado en momento alguno que, además, debiera recabarse el "consentimiento" de aquellos titulares.-

2.- Luego, por fuera de tal alegación, la apelante se ha limitado a argüir que el fallo resultaría contradictorio por cuanto, si bien por un lado el magistrado admitiría que la Ley 24.320 no obligaría en forma expresa a la Administración a dar intervención al particular afectado, al mismo tiempo, y sin siquiera declarar la inconstitucionalidad de dicho precepto, condicionaría la validez del procedimiento a esa previa participación del interesado. Empero, y tal como señaló este Tribunal en el precedente citado, tan simplificado ensayo recursivo de la Comuna ni siquiera repara en aquella construcción argumental también desarrollada en el fallo en crisis que, puntualmente, explica la posición del magistrado desde una tesis que bien podría resumirse en los siguientes términos: (i) la citada normativa nacional, aun cuando establece que la prescripción adquisitiva allí prevista será declarada, en el caso de los Municipios, por el Departamento Ejecutivo -lo que supone el dictado de un acto administrativo-, no fija específicas pautas adjetivas en relación al trámite previo a tal actuación; (ii) en ese contexto, el mentado procedimiento previo deberá sujetarse a las normas adjetivas 5/4/25, 18:52 4/8 locales (v.gr. Ordenanza General 267/80) y principios rectores del derecho administrativo vinculados a la defensa del particular y al debido proceso adjetivo, máxime cuando el trámite en cuestión se encaminaría a cercenar el

derecho constitucional de propiedad de estos últimos. Así, pues, el razonamiento del magistrado no evidencia inconsistencias desde el punto de vista lógico que demuestren la alegada contradicción que –sin mayor sustento- la quejosa dice advertir en el fallo de grado...”.- “.. 4. En conclusión, siendo que el vicio procedural patentizado -cuya configuración ha quedado firme como consecuencia de la insuficiente crítica que porta el memorial, analizada en los considerandos precedentes- posee suficiente entidad para apuntalar por sí sola la decisión jurisdiccional que invalidó el decreto N° 945, no resulta menester adentrarse en el análisis de las restantes cuestiones esgrimidas por la Comuna de Laprida en su embate. Consecuentemente, corresponderá desestimar el recurso en cuanto pretende revertir la declaración de nulidad efectuada en la instancia...”.

La Municipalidad interpuso Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley contra la citada sentencia, el que fue denegado por resolución de la Cámara de fecha 09/02/2024.

El Juzgado de Primera Instancia en resolución de fecha 13/09/2024, dispuso: “8. ... aprobar la base regulatoria que emerge de la pericia de tasación efectuada a fs. 238, en la suma de U\$S 54.000 (dólares estadounidenses)...”, “10. ... regulando los honorarios de la siguiente manera: a.- Por la acción principal, los que corresponden a los letrados de la parte actora, Dres. Jorge Eduardo Moroni ... en la cantidad equivalente a 65.90 (sesenta y cinco jus con noventa centésimos), y Juan Pablo Moccero, ... en el importe equivalente a 329,52 (trescientos veintinueve jus con cincuenta y dos); b.- Por la excepción de falta de legitimación o personería interpuesta por la demandada ... en la suma equivalente a 118,63 (ciento dieciocho jus con sesenta y tres centésimos), a favor del Dr. Juan Pablo Moccero,...- c.- Asimismo, por la incidencia de determinación de la base regulatoria, regúlense los honorarios del Dr. Jorge Eduardo Moroni, ... en el importe equivalente a 91,53 (noventa y un jus con cincuenta y tres centésimos)...- d.- ... con más el 10% de ley confr. arts. 12 nc. "a2 y 14 Ley 8455 y la alícuota del 21% correspondiente al IVA, atento el carácter de inscripción de ambos contribuyentes ante la AFIP. e.- ... conforme lo determina el art. 203 de la LOM, no corresponde fijar retribución en favor de la apoderada municipal, atento la condena en costas establecida en lo principal y en sus accesorios (excepción e incidencia respectivamente). 11.- Por la labor pericial desplegada por LUCIANO DANIEL SOSA MOURA, Martillero y Corredor Público, .. fíjase su retribución en la suma de \$ 1.004.659,20. (pesos un millón cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve con veinte centavos)...12. ...se determinó la base imponible y liquidación de tasa de justicia con emisión de certificación de



Corresponde Expediente N° 4-062.0-2024  
Municipalidad de Laprida - Ejercicio 2024

deuda, por la suma de \$ 55.077,70 (pesos cincuenta y cinco mil setenta y siete con setenta centavos), al presente firme y consentida, cuyo pago se encuentra en cabeza de la actora...”.

Las partes interpusieron recurso de apelación contra la regulación de honorarios.

La Cámara el día 06/12/2024 resolvió que los estipendios regulados en la instancia de grado y el resultado obtenido en el pronunciamiento de Cámara, se fijan -a cargo de la parte demandada- los honorarios del Dr. Juan Pablo Moccero, en ciento doce (112) Jus y los correspondientes al Dr. Jorge Eduardo Moroni, en cincuenta y seis (56) Jus, con más los aportes de ley.

La abogada Leticia Locati, en representación de la Municipalidad de Laprida, en escrito de fecha 20/12/2024, expresa: “I.- Que atento se encuentra firme la regulación de honorarios de los Dres. JORGE EDUARDO MORONI y JUAN PABLO MOCCERO de fecha 6 de Diciembre de 2024 vengo por medio del presente a acompañar el pago de la misma según Decreto N° 1664/2024. Que el depósito se realizó en las cuentas denunciadas en autos según la resolución recaída los honorarios regulados a los abogados de la parte actora de la siguiente forma: Dr. JORGE EDUARDO MORONI: Honorarios (101 jus x \$ 35.212 = \$ 3.556.412), aportes legales (10% = \$ 355.641,20) e IVA (21% = \$746.846,52); TOTAL A DEPOSITAR \$ 4.658.899,72. Dr. JUAN PABLO MOCCERO: Honorarios (112 jus x \$ 35.212 = \$ 3.943.744), aportes legales obligatorios (10% = \$ 394.374,40) e IVA (21% = \$ 828.186,24); TOTAL A DEPOSITAR \$ 5.166.404,65.”

Las transferencias de las sumas de \$ 4.658.899,72 a la cuenta 6734-16635/9 de titularidad de Jorge Eduardo Moroni, y de \$ 5.166.404,65 a la cuenta 6328-516892/9 de titularidad de Juan Pablo Moccero, se instrumentaron por Orden de Pago N° 12008, recibo de pago N° 7189 de fecha 20/12/2024, por la suma de \$ 9.825.304,37.

Se hace constar que al 31/12/2024 existían costas pendientes de pago.

Que atento a la sentencia dictada en los autos de referencia que hizo lugar a la demanda instaurada por la actora Miryam Elisabeth Aguirre, disponiendo la nulidad del Decreto N° 945/12, dictado en fecha 11-07-2012 por el Intendente Alfredo Rúben Fisher en el Expte. Administrativo, Letra A N° 492-2012, e impuso las costas del juicio a cargo de la Municipalidad de Laprida por haber resultado vencida, se observó el pago de la sumas detalladas supra, siendo consideradas causal de perjuicio a las arcas municipales; en

consecuencia, el funcionario consignado como responsable debía brindar las explicaciones que estimara pertinentes acompañadas de los antecedentes que avalaran sus dichos.

Que sin perjuicio de ello, la División Relatora formuló concreta observación por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, con las consecuencias previstas en los artículos 241/244 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias.

Que corrió trascrito, con sustento en el marco normativo indicado en el Resultando XVIII del presente Fallo al Intendente, Alfredo Rubén FISHER, quien en respuesta al trascrito conferido sostiene, entre otras consideraciones, que el Municipio obró siempre de buena fe y con el animus domini de los lotes en cuestión. Que la prescripción del inmueble, no hizo más que perseguir convertir la situación de hecho que se desarrolló durante más de veinte años en una situación de derecho, por ello instó en todas sus etapas revocar, a consideración del Municipio, una equivocada decisión judicial.

Explica que el procedimiento perseguido por el Municipio se vio intervenido por razones de índole política, porque la posesión del inmueble data de gestiones municipales anteriores, y en oportunidad de aportar material probatorio en beneficio de la Comuna y su población, el testimonio no persiguió ello sino un fin político. Que, en definitiva confirma que el Municipio persiguió lo mejor para su población, agotando todas las instancias judiciales para obtener lo que considera lo mejor para la misma. Acompaña fotos y recortes de la época acreditando todo lo expuesto y donde puede evidenciarse el uso y fin de inmueble en cuestión.

Finaliza destacando que mediante el expediente administrativo N° 684/2025 caratulado "Informe condena en costas de juicios - Solicitud Subsidio", actualmente en trámite, la Municipalidad solicitó al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires un aporte no reintegrable con el fin de afrontar las costas judiciales de los juicios donde el Municipio resultó con sentencia en contra.

Que no obstante, lo manifestado por el funcionario, la Relatoría al informar conclusivamente confirma la observación formulada, por la suma de pesos \$ 9.825.304,37. Asimismo hace saber a los funcionarios alcanzados que, en tanto a la fecha restan practicarse liquidaciones, no podrán considerarse exentos de responsabilidad respecto de



los futuros pagos que puedan efectuarse, debiéndose estar a las resultas del expediente judicial a fin de determinar su cuantía.

Que me voy a apartar de la conclusión a la que arribara la Relatoría, pues considero pertinente abrir un compás de espera sobre la cuestión en virtud de las cuestiones descriptas supra, por un lado el subsidio solicitado a la provincia para hacer frente a las costas y así no causar perjuicio al patrimonio municipal y por otra parte porque aún restan costas pendientes. Deberá tomar intervención la Delegación Zonal, emitiendo informe al respecto.

Que la presente decisión que propongo, resulta en beneficio del cuentadante, quien podrá aportar los elementos que consideren pertinentes, en ejercicio de su derecho de defensa (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículo 15 de la Constitución Provincial).

Que el funcionario responsable, Intendente, Alfredo Rubén FISHER, no deberá considerarse exento de responsabilidad hasta tanto el Honorable Tribunal de Cuentas se pronuncie concreta y definitivamente respecto de la cuestión cuyo tratamiento se posterga.

**OCTAVO:** Que vistas las infracciones señaladas en los Considerandos y Apartados respectivos, y con base en lo allí desarrollado, voy a proponer al Acuerdo, en función de lo establecido por el Artículo 16 de la Ley 10869 y sus modificatorias, y con sustento en las normas oportunamente citadas en cada caso, la aplicación de AMONESTACIÓN al Intendente, Alfredo Rubén FISHER [Considerandos Quinto, Incisos a) y b)] y al Contador y Responsable de los Sistemas de Contabilidad, Presupuesto y Administración de Bienes Físicos, Ricardo Oscar MAITINI [Considerandos Quinto, Inciso b) y Sexto, Inciso b)] y LLAMADO DE ATENCIÓN al Secretario de Economía y Finanzas, Sergio Miguel FERRARO [Considerando Sexto, Inciso b)].

-III-

### SANCIONES

**NOVENO:** Que como corolario del desarrollo realizado en los considerandos precedentes, resultan las siguientes sanciones:

- Al Intendente, Alfredo Rubén FISHER

LLAMADO DE ATENCIÓN [Considerandos Quinto, Incisos a) y b)]

**- Al Contador y Responsable de los Sistemas de Contabilidad, Presupuesto y Administración de Bienes Físicos, Ricardo Oscar MAITINI**  
AMONESTACIÓN [Considerandos Quinto, Inciso b) y Sexto, Inciso b)]

**- Al Secretario de Economía y Finanzas, Sergio Miguel FERRARO**  
LLAMADO DE ATENCIÓN [Considerando Sexto, Inciso b)]

#### **VOTO DE LOS RESTANTES MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS**

Los Señores Vocales Contadores Ariel Héctor PIETRONAVE, Juan Pablo PEREDO, Gustavo Eduardo DIEZ, y el Señor Presidente de este Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Federico Gastón THEA, adhieren al voto del Señor Vocal preopinante, Contador Daniel Carlos CHILLO.

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, en uso de sus facultades (artículos 159, inciso 1) de la Constitución Provincial y 15 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias),

#### **EL HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

##### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar, por unanimidad, la Rendición de Cuentas de la Municipalidad de Laprida, ejercicio 2024, acorde a lo expresado en el Considerando Segundo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dejar constancia de incumplimientos de las formalidades legales y reglamentarias, consignados en el Considerando Cuarto y Sexto, Inciso a) y c)



Corresponde Expediente N° 4-062.0-2024  
Municipalidad de Laprida - Ejercicio 2024

**ARTÍCULO TERCERO:** Por los fundamentos expuestos en los Considerandos pertinentes y, en base a la determinación realizada en el Considerando Octavo, aplicar **AMONESTACIÓN al Intendente, Alfredo Rubén FISHER y al Contador y Responsable de los Sistemas de Contabilidad, Presupuesto y Administración de Bienes Físicos, Ricardo Oscar MAITINI y LLAMADO DE ATENCIÓN al Secretario de Economía y Finanzas, Sergio Miguel FERRARO** (artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias).

**ARTÍCULO CUARTO:** Mantener en suspenso el pronunciamiento de este Honorable Tribunal de Cuentas sobre la materia tratada en el Considerando Séptimo y disponer que la Delegación Zonal y la División Relatora tomen nota para informar en su próximo estudio, declarar que el Intendente, Alfredo Rubén FISHER no deberá considerarse exento de responsabilidad hasta tanto este Honorable Tribunal de Cuentas no se pronuncie concreta y definitivamente respecto del tema cuyo tratamiento se posterga.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar a Alfredo Rubén FISHER, Ricardo Oscar MAITINI y Sergio Miguel FERRARO, lo resuelto en los artículos precedentes, según particularmente les corresponda a cada uno de ellos. Asimismo se les hace saber, en el caso de las sanciones impuestas, que la resolución podrá ser recurrida dentro del plazo de quince (15) días conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias. Para el caso en que los responsables opten por interponer demanda contencioso administrativa, deberán notificar a este H. Tribunal de Cuentas, dentro del plazo que establece el artículo 18 de la Ley N° 12008, fecha de interposición de la demanda, carátula, número de causa y juzgado interveniente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Encomendar a la Delegación actuante lo consignado en el Considerando Sexto, Incisos a) y c).

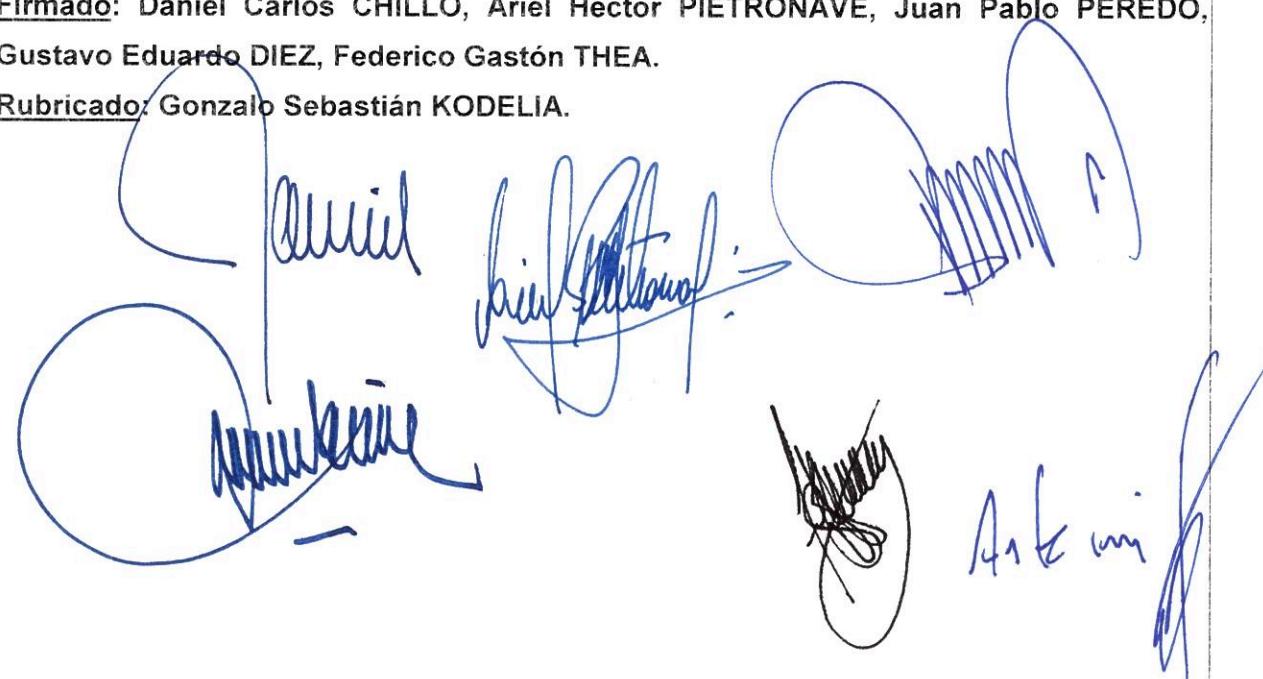
ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente sentencia a la Municipalidad de Laprida y al Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO OCTAVO: Rubricar por el Sr. Secretario de Actuaciones y Procedimiento el presente fallo que consta de doce fojas; firmarlo en un ejemplar; publicarlo en el Boletín Oficial y en la página electrónica del Honorable Tribunal de Cuentas; reservar este expediente en la Secretaría de Actuaciones y Procedimiento durante los términos fijados en el Artículo Quinto. Cumplido, archívese.

Fallo: 788/2025

Firmado: Daniel Carlos CHILLO, Ariel Héctor PIETRONAVE, Juan Pablo PEREDO, Gustavo Eduardo DIEZ, Federico Gastón THEA.

Rubricado: Gonzalo Sebastián KODELIA.

The image shows five handwritten signatures in blue ink, each accompanied by a large, roughly circular outline. The signatures are: 1) Daniel Carlos CHILLO, 2) Ariel Héctor PIETRONAVE, 3) Juan Pablo PEREDO, 4) Gustavo Eduardo DIEZ, and 5) Federico Gastón THEA. Below these, there are two more signatures in black ink: 6) Gonzalo Sebastián KODELIA and 7) another signature that appears to be partially obscured or less distinct.